



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.
Vélez, 30 de agosto de 2021.

JHONN JAIRÓ ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00071-00

Examinada la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de la infante.

De otra parte, se avizora que el apoderado judicial del demandante solicita la designación de un curador ad-litem para la niña MARÍA PAZ ÁVILA CORREA, al no poder ser representada por su progenitora LULINED CORREA ARCINIEGAS. Esta Judicatura considera que la demanda fue dirigida por el togado contra la madre de la infante, y al tenor de lo previsto en el artículo 55 del C.G.P., en este asunto no acaecen los presupuestos exigidos por la norma para que proceda la designación de un abogado en el cargo de curador ad-litem, pues la demandada goza con las facultades legales para conferir mandato judicial a un profesional del derecho; en consecuencia, se negará la solicitud deprecada por la parte actora en este sentido.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por el señor REINALDO ÁVILA GORDILLO, por conducto de mandatario



judicial en contra de la señora LULINED CORREA ARCINIEGAS, representante legal de la niña MARÍA PAZ ÁVILA CORREA.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Título I, Capítulo I, artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este auto a la demandada sin necesidad de corrésele traslado de la demanda, toda vez que el togado acreditó remitirle por correo electrónico copia del libelo y sus anexos. Para tal efecto, el promotor de esta demanda debe remitir copia de este auto por correo electrónico a la demandada (artículo 6, inciso 5 Decreto Legislativo 806 de 2020) y a partir del día siguiente a su entrega, la accionada tendrá veinte (20) días para contestar la demanda. Para el cumplimiento de este numeral téngase lo previsto en el artículo 8 *ibídem*.

Cuarto: Negar la designación de curador ad-litem para la infante MARÍA PAZ ÁVILA CORREA, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Requerir conforme al artículo 297 del C.G.P. a la señora LULINED CORREA ARCINIEGAS como progenitora de la niña objeto del proceso, para que informe cual es el verdadero padre biológico de la infante MARÍA PAZ ÁVILA CORREA, y el lugar para efectos de notificaciones personales, en atención de dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 218 del Código Civil. Líbrese la comunicación de rigor.

Sexto: Requerir conforme al artículo 297 del C.G.P. al LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. de Tunja, Boyacá, para que remitan los resultados del estudio científicos de ADN realizado al núcleo familiar compuesto por el señor REINALDO ÁVILA GORDILLO, señora LULINED CORREA ARGINIEGAS y la niña MARÍA PAZ ÁVILA CORREA, con Radicado 30914, con el fin de que obre como prueba en este litigio. Líbrese la comunicación de rigor a las direcciones electrónicas pruebadeadn@laboratoriodegenetica.com – almaluciel@laboratoriodegenetica.com).



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Séptimo: Notificar este auto en forma personal a la Defensora de Familia del I.C.B.F., del Centro Zonal Vélez, (numeral 2, artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020).

Octavo: Reconocer al Doctor EDILSON YAMID ROMERO CASTELLANOS, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.638.604 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante señor REINALDO ÁVILA GORDILLO, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Noveno: Enviar el link del expediente virtual al apoderado judicial del demandante a la dirección electrónica juridicoromero31@outlook.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA